

PROPUESTA DE REGULACIÓN RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LOS USOS DEL SUELO DE LAS ZONAS REGABLES DECLARADAS DE INTERÉS GENERAL.

Disposición XXXX Protección de los usos del suelo de las zonas regables declaradas de interés general.

El regadío en España es uno de los pilares del desarrollo rural y la seguridad alimentaria y un elemento básico de nuestro sistema agroalimentario. La superficie regada en España supone un 23% de la superficie agraria útil (SAU), pese a ser un porcentaje pequeño de la SAU, contribuye en algo más de 65% a la Producción Final Vegetal, en un 2,4 % al Producto Interior Bruto del país y emplea a un 4 % de su población ocupada.

Además, el regadío es un motor para el desarrollo económico de las zonas rurales, impulsando una agricultura productiva, sostenible, generadora de empleo y de valor añadido, que mejora su eficiencia y responde a una planificación sostenible desde el punto de vista social, territorial y ambiental. Por ese motivo, se considera una medida eficaz en la lucha contra la despoblación en el medio rural.

El principal propósito de esta disposición viene dado por la demanda, cada vez más intensa, de la instalación de parques o plantas de energías renovables, así como de otros usos industriales, en suelos agrícolas, especialmente en zonas regables declaradas de Interés General. La instalación de estos parques necesita de una amplia superficie de ocupación compitiendo con la actividad agraria por el uso del suelo y esto puede implicar afecciones negativas para un suelo de calidad, con alto valor ecológico para el cultivo, que conllevaría una disminución notable de su potencial productivo. Esta pérdida se traduce así mismo en una pérdida de renta que conllevaría, irremediablemente, a una despoblación en el medio rural.

Actualmente, las energías renovables son un eje fundamental de la política energética, motivo por el cual, la apuesta por el desarrollo de estas fuentes de energía debe armonizarse con la doble necesidad de asegurar su ordenada implantación. Por ello, se debe fomentar la incorporación de las energías renovables sin que suponga la retirada de tierras aptas para el cultivo de regadío, perdiendo así capacidad de desarrollo rural y agrario.

Las instalaciones de energías renovables a gran escala tienen, en general, la consideración de incompatibles con el regadío, debido a que las infraestructuras e instalaciones necesarias a implantar sobre los terrenos en los que se ubican pueden impedir o limitar el adecuado y óptimo aprovechamiento de estos con cultivos de regadío, lo que implica un menor aprovechamiento agrícola y ganadero. La preservación de estas actividades, con mayor motivo en las zonas en que se ha desplegado o está próximo a desplegarse un importante volumen de recursos públicos destinados al incremento de la productividad, es esencial con el fin de asegurar la prestación de los importantes bienes públicos que provee la actividad primaria, en particular el aseguramiento del suministro suficiente de alimentos en cantidad y de calidad a precios razonables.

No obstante, esto no significa que en algunas zonas no se puedan instalar placas fotovoltaicas, otras energías renovables u otros usos industriales con el fin de que la infraestructura de riego sea más eficiente energéticamente, pero dentro de la lógica de que la actividad principal siga siendo la del regadío con el fin de ponderar de modo adecuado ambos bienes jurídicos y asegurar el equilibrio entre los intereses que concurren en este supuesto.

Todo lo que representa la instalación de infraestructuras de placas fotovoltaicas u otras actividades, a gran escala, en lo referente a la retirada de tierras agrícolas, la inactividad que originan, la eliminación de mano de obra que conduce a la despoblación, así como el impacto medioambiental que suponen, ha llevado a que administraciones y organizaciones agrarias de todo tipo soliciten la aparición de una normativa que regule toda esta actividad.

Cuando una Zona se declara de Interés General del Estado y se actúa en la misma con la ejecución de obras para el desarrollo de agricultura de regadío, esta actividad principal de la zona no debería verse alterada durante el tiempo de vida útil de la infraestructura, con el fin de garantizar el buen uso de los Presupuestos Generales del Estado o de fondos europeos que financian esta tipología de obras. En virtud del artículo 31.2 de la Constitución, que exige la eficiencia en el gasto público, se debería garantizar que la importante inversión asociada a esta agricultura de regadío no viera desbaratada su capacidad transformadora si una parte

importante de la superficie diseñada para ser empleada en el sector primario modifica su orientación a otras actividades.

Debido a esto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, como responsable de la Política de Regadíos en el ámbito de la Administración General del Estado, elevó consulta a la Abogacía del Estado sobre el mecanismo legal que ampare el cumplimiento de la obligación de no variar el uso del suelo mediante su ocupación con parques solares (instalación de placas fotovoltaicas), eólicos u otras actividades de energías renovables a gran escala en las “Zonas Declaradas de Interés General para la realización de obras de regadío”. En dicha consulta se obtiene como respuesta que, una limitación de esta naturaleza debe efectuarse mediante normas con rango de Ley, pero que es factible acordar tal regulación puesto que el derecho de propiedad no es absoluto y existen normas generales y especiales que concurren en esta misma dirección, como la Ley 34/1979, de 16 de noviembre, sobre fincas manifiestamente mejorables.

Por lo tanto, la presente Ley en su disposición XX, en ejercicio de sus competencias básicas en materia de coordinación general de la actividad económica, se aplica a todas las Zonas Regables de Iniciativa Pública, incluidas las que cuentan con Declaración de Interés General, y que están sujetas a la Regulación contenida en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario aprobada por Decreto 118/1973 de 12 enero.

Artículo 1. Protección de los usos del suelo de las zonas regables declaradas de interés general.

1. No podrán autorizarse en suelo rústico instalaciones de generación de energías renovables que consistan en plantas o parques industriales y sus infraestructuras auxiliares, como la fotovoltaica y eólica entre otras, en aquellos terrenos:
 - a) sobre los que se hayan desarrollado zonas regables, bien mediante la transformación de secano a regadío, o bien mediante la modernización de regadíos ya existentes, declaradas de interés general del Estado y que hayan contado con inversiones públicas. Dicha prohibición tendrá una vigencia de cincuenta años a contar desde la entrega de la obra o la puesta en explotación de las infraestructuras
 - b) situados en zonas regables declaradas de interés general del Estado donde no se hayan realizado inversiones públicas, pero estén previstas a través de un Plan General de Transformación.
2. Se exceptúan de esta prohibición las instalaciones de generación de energía renovable vinculadas al funcionamiento y operatividad de las instalaciones de regadío. En ningún caso, las instalaciones de generación de energía renovable podrán suponer el cambio de uso del suelo de regadío de los terrenos ocupados, ni la exclusión de los mismos de la zona regable en la que se encuentren ubicados, debiendo permanecer la superficie ocupada inscrita en el correspondiente elenco de la misma, soportando con ello los costes de canon, tarifa y cuotas o derramas derivados de tal inclusión en la zona regable y manteniendo todos los derechos, como puede ser el derecho a riego, y obligaciones, tales como mantener las infraestructuras y servidumbres de riego, que la legislación vigente fije para los terrenos pertenecientes a las zonas regables declaradas de Interés General del Estado.